

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un dictamen de factibilidad hidráulica.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconforma de la prevención realizada por el Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Extemporáneo, Improcedente, Prevención, Dictamen de Factibilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5376/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el once de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090173523001124**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

El dictamen de factibilidad de Servicios Hidráulicos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón N° 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado "Santa Maria Park 2"  
[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Prevención.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una prevención a la persona solicitante, mediante el oficio **SACMEX/UT/1124/2023**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala al tenor literal lo siguiente:

“ ...

Al respecto, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, o no cumpla con todos los requisitos señalados, el Sujeto Obligado mandará a requerir al solicitante que aclare, precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior, se le solicita aporte mayores elementos, a fin de poder identificar la información que requiere de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a las facultades de esta dependencia, establecidas en el *artículo 16* de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. Lo anterior, a través de la modalidad en la que solicita el acceso a la información y para brindar la debida atención a su solicitud.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El veinticuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La solicitud de información es clara y precisa. En la prevención no se especifica cuál es la información que es requerida o solicitada para dar cumplimiento a la búsqueda y entrega de la información solicitada.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I y III de la Ley de Transparencia, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;  
[...]
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.  
[...]

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acreditan dos causales de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

Ahora bien, es necesario reproducir el agravio de la parte recurrente a fin de tener presente los motivos de su inconformidad, mismo agravio que es visible a continuación:

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

La solicitud de información es clara y precisa. En la prevención no se especifica cuál es la información que es requerida o solicitada para dar cumplimiento a la búsqueda y entrega de la información solicitada.

[Sic.]

Resulta oportuno señalar que en el presente caso no se acredita la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 234, en relación con la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Lo anterior debido a que el particular está inconformándose de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, sin embargo, éste es un procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 235 en su fracción III mismo que prescribe lo siguiente:

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

[...]

- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...]

Por lo anterior es importante señalar, que en el presente caso el sujeto obligado no emitió como respuesta una prevención o una ampliación. Lo anterior es así dado que el sujeto obligado emitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el tiempo marcado por el artículo 203 de la Ley de Transparencia una prevención en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, tal y como es visible en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	31/07/2023	Fecha límite de respuesta:	11/08/2023
Folio:	090173523001124	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/07/2023	Solicitante	-	-
Prevenición por la totalidad de la información	31/07/2023	Unidad de Transparencia		

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/07/2023	Solicitante	-	-
Prevenición por la totalidad de la información	31/07/2023	Unidad de Transparencia		

Por lo anterior, no se acredita la causal de procedencia invocada por el particular prevista en el artículo 234, fracción VI, en relación con la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, dado que la prevenición no fue emitida como respuesta a la solicitud.

Por otra parte, conviene aclarar que los recursos de revisión no resultan procedentes contra actos intermedios en los procedimientos de solicitud de información, dado que éstos proceden solo contra la respuesta o la falta de respuesta en los plazos legales.

Adicionalmente, tomando en consideración que el particular se agravió por la falta de trámite a su solicitud de información, resulta claro que la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea. Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veinticuatro de agosto**, esto es,

una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>5</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **treinta y uno de julio de la presente anualidad**.
  
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes primero al lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **treinta y uno de julio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del martes primero al lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	agosto														
31 de Julio	01	02	03	04	07	08	19	10	11	14	15	16	17	18	21
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dos de agosto de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciocho días hábiles, es decir, tres días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I y III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5376/2023**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**